



BOLETIN OFICIAL

Gobierno del Estado de Sonora
Secretaría de Gobierno
TOMO CLI HERMOSILLO, SONORA.

JUEVES 13 DE MAYO DE 1993

No.38 SECC.I

"1993, AÑO DEL MEDIO AMBIENTE Y LA ECOLOGIA"

G O B I E R N O M U N I C I P A L

H. AYUNTAMIENTO DE NOGALES

ACUERDO QUE APRUEBA EL
BANDO DE POLICÍA Y BUEN GOBIERNO
PARA EL MUNICIPIO DE NOGALES,
SONORA.

C O P I A

Secretaría
de Gobierno



Boletín Oficial y
Archivo del Estado



H. AYUNTAMIENTO CONSTITUCIONAL
NOGALES, SONORA

DEPENDENCIA	SECRETARIA. -
SECCION	
OFICIO No	384
EXPEDIENTE No	A-11-93

ASUNTO:

"1993, AÑO DEL MEDIO AMBIENTE Y LA ECOLOGIA"

EL C. LIC. RODOLFO MORENO DURAZO, SECRETARIO DEL H. AYUNTAMIENTO DE NOGALES, SONORA,

C E R T I F I C A :

---QUE EN EL ACTA No.34, DEL LIBRO DE ACTAS DE CABILDO, LEVANTADA CON MOTIVO DE LA SESION ORDINARIA CELEBRADA EL DIA 13 (TRECE) DE ABRIL DE 1993 (MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y TRES), OBRA EL ACUERDO NUMERO UNO QUE ES DEL TENOR SIGUIENTE: "ES DE APROBARSE COMO SE APRUEBA, POR UNANIMIDAD DE VOTOS, EL BANDO DE POLICIA Y BUEN GOBIERNO PARA EL MUNICIPIO DE NOGALES, QUE FUE PUESTO A CONSIDERACION DE ESTE H. CUERPO COLEGIADO Y, EN CONSECUENCIA, REMITASE EL MISMO A LA DIRECCION GENERAL DE DOCUMENTACION Y ARCHIVO, PARA QUE SEA PUBLICADO EN EL BOLETIN OFICIAL DEL GOBIERNO DEL ESTADO." -----

ESTA CERTIFICACION SE HACE EN USO DE LA FACULTAD QUE ME CONFIEREN LOS ARTICULOS 35 Y 62 FRACCION VI DE LA LEY ORGANICA DE ADMINISTRACION MUNICIPAL, EN LA H. CIUDAD DE NOGALES, SONORA, MEXICO, A LOS VEINTIOCHO DIAS DEL MES DE ABRIL DEL AÑO DE MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y TRES.

Rodolfo Moreno Durazo



BANDO DE POLICIA Y BUEN GOBIERNO

PARA EL MUNICIPIO DE NOGALES

EXPOSICION DE MOTIVOS

Con el propósito de regular las funciones de Policía Preventiva en el Municipio de Nogales, hace tres años se promulgó el Bando de Policía y Buen Gobierno, el cual es antecedente del presente ordenamiento mismo que en aquel entonces vino a derogar el Bando -- promulgado en mil novecientos ochenta.

A pesar de que el Bando de Policía y Buen Gobierno de mil -- novecientos noventa, es de considerarse de legislación muy reciente, acelerados cambios jurídicos, sociales, económicos y políticos -- lo hacen aparecer obsoleto y falto de modernización en diversos aspectos, así como insuficiente y omiso en otros.

Así, se ha reformado el capítulo de sanciones con el fin de impulsar la observancia de las obligaciones a cargo de la ciudadanía, así como de los elementos que disponen el presente Bando.

Asimismo, se ha reformado el procedimiento del Juzgado Calificador con el fin de impartir en forma pronta y expedita la administración de justicia en cuanto a faltas y sanciones administrativas se refiere, haciéndose hincapié de manera especial en el respeto a los derechos humanos.

Por lo antes expuesto y en ejercicio de la facultad reglamentaria que le otorgó el Artículo 115 de la Constitución General -- de la República, fracción IV del Artículo 136 de la Constitución -- Local y fracción XIII del Artículo 37 de la Ley Orgánica de la Administración Municipal y el título IV en sus Artículos 174 y 179 de la Ley de Seguridad Pública para el Estado de Sonora, el H. Ayuntamiento de Nogales, Sonora, tiene a bien expedir el siguiente:

BANDO DE POLICIA Y BUEN GOBIERNO PARA EL

MUNICIPIO DE NOGALES

TITULO PRIMERO

CAPITULO PRIMERO

BASE LEGAL

Artículo 10.- El Municipio de Nogales, como entidad de derecho público con personalidad jurídica, patrimonio y Gobierno propios, se rige conforme a lo dispuesto por el Artículo 115 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Sonora; por las disposiciones de la Ley Orgánica de la Administración Municipal, así como por el presente Bando, los reglamentos, circulares y demás disposiciones Administrativas expedidas por el H. Ayuntamiento.

CAPITULO SEGUNDO

ATRIBUCIONES DEL AYUNTAMIENTO

Artículo 2.- Para efectos del presente Reglamento, son atribuciones del H. Ayuntamiento:

- I.- Garantizar el orden, la tranquilidad y la seguridad de las personas y de su patrimonio.
- II.- Preservar la integridad de sus territorios.
- III.- Ejercer funciones de conciliación para lograr la armonía de la vida comunitaria.

Artículo 3.- El presente Bando de Policía y Buen Gobierno establece, atendiendo a las circunstancias sociales, económicas, políticas y culturales del Municipio de Nogales, las faltas administrativas así como las circunstancias y las sanciones, estipulando asimismo el procedimiento del Juzgado Calificador, los derechos de los detenidos, los recursos legales y la oficina de quejas de la Policía Preventiva y Tránsito Municipal.

TITULO SEGUNDO

CAPITULO PRIMERO

DISPOSICIONES GENERALES

- Artículo 4.- Conforme a lo dispuesto en el artículo 21 de la Constitución General de la República, compete a la Autoridad Administrativa sancionar las faltas de Policía y Buen Gobierno, que sin ser constitutivas de delito alteren el orden y la tranquilidad u ofendan la moral pública.
- Artículo 5.- Las sanciones administrativas previstas en este Bando son aplicables sin perjuicio de las responsabilidades civiles o penales en que incurran las personas que cometan las acciones u omisiones constitutivas de las faltas.
- Artículo 6.- Cuando una misma acción u omisión resulte violatoria a las disposiciones de este Bando y a otro ordenamiento municipal que regule específicamente tal situación, prevalecerá la aplicación de este último, sin que ello le restará competencia al juez calificador para la imposición de la sanción en los términos del ordenamiento que se trate.
- Artículo 7.- El Ayuntamiento por conducto de las dependencias Municipales correspondientes, es responsable de vigilar el cumplimiento de las disposiciones del presente Bando.
- Artículo 8.- La Policía Preventiva y Tránsito Municipal, tiene a su cargo la preservación del orden público, garantizando a la población su integridad física y patrimonial.
- Artículo 9.- Para los efectos del artículo anterior, la Policía Preventiva y Tránsito Municipal, desempeña funciones de Inspección y Vigilancia. Solo en auxilio y a petición expresa del Ministerio Público o de la Policía Judicial, intervienen

drá en la investigación de los delitos.

- Artículo 10.- Los elementos de la Policía, en todo caso deben sujetar su actuación a los lineamientos que le señale la Ley de Seguridad Pública del Estado, el presente Bando y los demás ordenamientos aplicables.
- Artículo 11.- La función de la Policía no es compatible con otro empleo cargo o comisión, ya sea de carácter particular o público salvo los relacionados con la docencia o cargos honoríficos relacionados con su función.
- Artículo 12.- La Policía ejerce sus funciones únicamente en la vía Pública y en los establecimientos de cualquier género a los cuales tengan acceso el público. En todo caso respetará la inviolabilidad del domicilio, al cual solo podrá introducirse en virtud de mandamiento escrito de Autoridad Judicial Competente.
- Artículo 13.- Cuando un infractor se refugie en casa habitación, la Policía no se introducirá en ella sino con permiso de la persona autorizada para otorgarlo o mediante orden de cateo girada por Autoridad judicial competente, y en tanto se obtiene ésta, limitará su acción a vigilar la casa-habitación con el fin de evitar la fuga del refugiado.
- Artículo 14.- Para los efectos de los artículos 12 y 13 del presente Bando, no se consideraran como domicilio privado, los patios, escaleras y corredores de uso común de las casas de huéspedes, hoteles o vecindades.
- Artículo 15.- El Jefe de la Policía Preventiva y Tránsito Municipal, debe rendir cada 24 horas al Presidente Municipal el parte de las novedades ocurridas durante el Servicio, así mismo debe dar aviso inmediatamente de los asuntos graves que requieran de urgente solución a cualquier hora que se presenten.
- Artículo 16.- Las personas detenidas como presuntas infractoras del presente Bando, cuando así proceda, serán conducidas con el debido respeto al Área de barandilla de la Jefatura de la Policía Preventiva y Tránsito Municipal, a disposición inmediata del Juez calificador en turno, a quien corresponda conocer, calificar y sancionar las infracciones de este Bando.
- Artículo 17.- Los casos relativos a los actos y omisiones considerados como faltas al presente Bando, que reúnan los elementos constitutivos de algún delito, conforme a lo dispuesto en el Código Penal para el Estado de Sonora, se turnarán al C. Agente del Ministerio Público siempre y cuando se trate de delitos que se persiguen de oficio. En caso de que el infractor resulte no imputable se procederá conforme se establece en los artículos 33 y 34 de este ordenamiento.

CAPITULO SEGUNDO DE LAS FALTAS

- Artículo 18.- Para los efectos del presente Bando, las faltas se dividen en :
- I.- Faltas al orden público y la tranquilidad social.

- II.- Faltas a la propiedad pública y privada.
- III.- Faltas a la moral y a las buenas costumbres.
- IV.- Faltas a las normas del ejercicio del comercio y trabajo.
- V.- Faltas cometidas a la Administración Pública y a sus Representantes
- VI.- Faltas al régimen de Seguridad de la Población.

Artículo 19.- Son faltas al orden público y la tranquilidad social, las siguientes:

I.- Dedicarse al ocio en forma abierta y constante en la vía pública y lugares públicos, sin poder justificar sus medios de subsistencia y actividades; o sin dedicarse a un trabajo cierto y honrado. tal situación configura la vagancia. Sanción Ø2.

II.- Causar o provocar escándalo en lugares públicos o -- privados, afectando a otros. Sanción Ø2.

III.- Causar o provocar molestias, insultos, ofensas e -- intimidación a otros. Sanción Ø2.

IV.- Organizar o practicar deportes o juegos de cualquier índole, en lugar público no destinado para este fin cuando causen molestias a los transeúntes, vecinos o conductores de vehículos y pongan en peligro la integridad física de las personas. Sanción Ø2.

V.- Permitir, las personas responsables de la guarda y -- custodia de un enfermo mental, que este deambule libremente en lugares públicos. Sanción Ø2.

VI.- Arrojar intencionalmente sobre una persona algo que pueda causarle molestias, ensuciarla o mancharla. Sanción Ø2.

VII.- Circular en bicicleta, patines o cualquier otro -- vehículo, por banquetas o lugares no destinados para ese fin, alterando la tranquilidad pública. Sanción Ø2.

VIII.-Efectuar cualquier clase de colectas sin el permiso de la Autoridad Municipal. Sanción Ø2.

IX.-Molestar a los asistentes o a los actores en un espectáculo público, mediante gestos, actitudes o palabras -- ofensivas. Sanción Ø3.

X.- Realizar cualquier actividad que impida el libre -- tránsito en la vía pública. Sanción Ø3.

XI.- Producir ruidos que perturben la tranquilidad de las personas; así como instalar y utilizar bocinas, amplificadores y en general cualquier aparato de sonido en lugares públicos, sin el permiso correspondiente, con una intensidad immoderada, o fuera del horario establecido. Sanción- Ø3.

XII.- Permitir o tolerar que los menores sujetos a la patria potestad, tutela o cuidado, dejen de asistir a la -- escuela. Sanción Ø3.

XIII.-Conducir vehículos bajo el influjo de drogas, ener-

vantes o bebidas embriagantes. Sanción 04.

XIV.-Hacer cualquier tipo de manifestación en la vía pública sin el permiso previo del Ayuntamiento. Sanción 05.

XV.- Desviar o retener las corrientes naturales de agua sin autorización del Ayuntamiento, cuando causen perjuicio a la comunidad. Sanción 08.

XVI.- Vender bebidas alcohólicas sin anuencia Municipal respectiva, la que deberá revalidar cada año. Sanción 08.

XVII.- Celebrar sin el permiso correspondiente bailes, festividades con o sin fines de lucro, ya sea en los lugares destinados para ese objeto o en casas particulares cuando la naturaleza del evento pueda causar molestias a los vecinos. Sanción 08.

XVIII.- Dejar en la vía pública restos de carrocería o vehículos, que deteriorando la imagen urbana, puedan utilizarse además, para efectuar actos indebidos o ilícitos, desarrollarse focos infecciosos o de animales peligrosos. Sanción 04.

XIX.- Permitir o tolerar que animales domésticos propios causen notoriamente molestias o daños a otros. Sanción 03.

XX.- Dejar de registrar los eventos en los cuáles se vayan a realizar juegos de azar, carreras de caballos, torneos de gallos, etc., independientemente del permiso que para su realización otorguen otras Autoridades. Sanción 04.

XXI.- Comerciar en forma abierta o escandalosa, noticias de hechos violentos, tales como homicidios, violaciones, lesiones graves producidas por otros y, en general, que perjudiquen el buen desarrollo y formación mental de niños y adolescentes. Sanción 05.

XXII.- Permitirse en cualquier tipo de comercio, que niños y adolescentes, en perjuicio de su buen desarrollo y formación mental, tengan acceso sin restricciones a revistas, información impresa, fotografías u otras, que en forma escandalosa o notoria den noticias sobre hechos violentos tales como homicidios, violaciones, lesiones graves producidas por otros. Sanción 05.

Artículo 20.- Son faltas contra la Propiedad Pública y Privada, las siguientes:

I.- Penetrar sin autorización a zonas o lugares de acceso prohibido, en los centros de espectáculos o de diversión. Sanción 02.

II.- Cortar o maltratar el césped, flores, plantas, árboles o hacer uso indebido de las bancas o cualquier otro bien colocado en parques, plazas o lugares públicos. Sanción 02.

III.- Hacer uso indebido de las instalaciones de los panteones Municipales. Sanción 02.

- IV.- Cortar frutos de huertos o predios ajenos. Sanción - 02.
- V.- Utilizar indebidamente los hidrantes y abrir sus llaves sin necesidad. Sanción 03.
- VI.- Fijar anuncios sin la autorización Municipal. Sanción 03.
- VII.- Ensuciar o maltratar vehículos, bardas, paredes o cualquier bien mueble o inmueble ajeno. Sanción 03.
- VIII.- Utilizar agua corriente en exceso en el lavado de calles, banquetas, vehículos u otro bien mueble. Sanción 03.
- IX.- Dejar correr hacia los lugares públicos o privados agua proveniente de todo tipo de aparatos. Sanción 03.
- X.- Arrojar intencionalmente piedras u otros objetos que puedan destruir o deteriorar escaparates, vidrieras o bienes ajenos. Sanción 03.
- XI.- Penetrar a un establecimiento comercial o de espectáculos, sin autorización, fuera del horario establecido o sin haber cubierto el pago correspondiente. Sanción 03.
- XII.- Causar daños a las vías públicas, así como apedrear, rayar, maltratar o hacer uso indebido de las estatuas, monumentos, postes o cualquier otro objeto de ornamento, construcción o instalación pública. Sanción 04.

Artículo 21.- Son faltas a la moral y a las buenas costumbres, las siguientes:

- I.- Espiar el interior de las casas, patios, faltando a la privacidad de las personas en su domicilio. Sanción - 02.
- II.- Hacer llamadas telefónicas con el ánimo de ofender o molestar a las personas. Sanción 02.
- III.- Corregir con exceso o con escándalo a los hijos, pupilos o cualquier menor, así como vejar o maltratar a los ascendientes, cónyuge o concubina. Sanción 03.
- IV.- Permitir la entrada a menores de 18 años a establecimientos donde se expendan bebidas alcohólicas, centros nocturnos, discotecas, cantinas o cualquier lugar en que se prohíba su permanencia con independencia de la sanción que corresponda a los propietarios o encargados de los establecimientos. En este caso se dará aviso a los padres o encargados de la custodia de los menores. Sanción 03.
- V.- Proferir palabras o asumir actitudes obscenas o groseras, hacer gestos, señales o bromas que causen molestias a las personas. Sanción 03.
- VI.- Inscribir en los vehículos frases fuertes, injuriosas u obscenas. Sanción 03.
- VII.- Practicar relaciones sexuales en los lugares públicos. Sanción 03.

VIII.- Ejercer la prostitución, independientemente de la aplicación de la sanción, las personas sorprendidas incurriendo en esta falta, se pondrán a disposición de las Autoridades sanitarias correspondientes. Sanción 03.

IX.- Permitir o tolerar a los propietarios de billares, centros nocturnos, discotecas, cantinas, bares y similares, la presencia de menores de edad, militares o policías uniformados, así como en cualquier otro establecimiento donde se prohíba la permanencia de estos. Sanción 04.

X.- Comerciar o tener a la vista del público anuncios, fotografías, calendarios, postales, revistas o artículos pornográficos, así como exhibir películas o videos de la misma naturaleza en los centros de diversión y de espectáculos. Sanción 08.

XI.- Ingerir bebidas de alto o bajo contenido alcohólico en la vía pública. Sanción 05.

XII.- Inducir a otra persona a que ejerza la prostitución Sanción 08.

XIII.- Incurrir en exhibicionismo obsceno. Sanción 08.

XIV.- Mantener conversaciones obscenas con menores de edad. Sanción 08.

XV.- Inducir a un menor de edad para que se embriague o cometa alguna falta en contra de la moral y las buenas costumbres. Sanción 08.

XVI.- Anunciar u ofrecer en forma obscena, inmoral o escandalosa, servicios o diversiones, o que inciten a los vicios, independientemente de los medios, expresiones y formas que se utilicen. Sanción 08.

XVII.- Utilizar a menores de edad en la venta de revistas información o noticias de hechos violentos, tales como: homicidios, violaciones graves producidas por otros y, en general, que perjudiquen su buen desarrollo y formación mental. Sanción 03.

XVIII.- Realizar necesidades fisiológicas en la vía pública o indebidamente en lugares públicos. Sanción 03.

Artículo 22.- Son faltas a las normas de ejercicio del comercio y trabajo, las siguientes:

I.- Desempeñar cualquier actividad de trato directo al público en estado de ebriedad, bajo el influjo de drogas, enervantes o en condiciones de desaseo. Sanción 02.

II.- No portar los documentos o placas que se establecen en los reglamentos y ordenamientos Municipales. Sanción 03.

III.- No ocurrir dentro de los plazos establecidos a revisiones, inspecciones o revalidación de permisos que se establecen en los reglamentos y ordenamientos municipales. Sanción 03.

IV.- Mantener abierto al público los establecimientos comerciales o de servicio, fuera de los horarios fijados en el permiso correspondiente. Sanción 06.

V.- Los cambios de domicilio y de giro de un establecimiento industrial, comercial o de servicios, sin la previa autorización municipal. Sanción 04.

VI.- Impedir que las Autoridades del Ayuntamiento realicen las inspecciones para verificar el cumplimiento a las disposiciones de este Bando y demás ordenamientos municipales. Sanción 05.

VII.- Dejar de cubrir el horario de guardia, las farmacias boticas o droguerías. Sanción 08.

VIII.- El incumplimiento por parte de los propietarios, administradores o encargados de hoteles, casas de huéspedes y hospederías en general, de las obligaciones de presentar diariamente a la Jefatura de Policía Preventiva y Tránsito Municipal, un reporte con el nombre y domicilio de huéspedes, y para lo cual deben en todo caso procurar la debida identificación de los clientes y que sean correctos los datos proporcionados, sin perjuicio de que en caso de faltar a esta obligación, el H. Ayuntamiento solicite ante la Autoridad Competente la suspensión o clausura del establecimiento. Sanción 08.

Artículo 23.- Son faltas a la Administración Pública y a sus representantes, las que a continuación se indican:

I.- Expresar en cualquier forma frases injuriosas o irrepetuosas en reuniones o lugares públicos contra las instituciones públicas y sus servidores. Sanción 03.

II.- Requerir con falsas alarmas el auxilio de las autoridades de Seguridad Pública. Sanción 03.

III.- La tentativa de soborno a la policía o a cualquier servidor público de la administración Municipal, sin perjuicio de ponerlo a disposición del Agente del Ministerio Público. Sanción 06.

IV.- Entorpecer la acción de la policía en la investigación de una falta o en la detención del infractor. Sanción 06.

Artículo 24.- Son faltas al régimen de Seguridad de la población, las siguientes:

I.- Vender o detonar cohetes, petardos, piezas pirotécnicas y similares, sin el permiso de la Autoridad correspondiente. Sanción 02.

II.- Dejar de vacunar a los animales domésticos de su propiedad. Sanción 02.

III.- Fumar dentro de las salas de espectáculos y en cualquier lugar público o privado donde este prohibido expresamente. Sanción 04.

IV.- Encender fogatas en lugares públicos o hacer uso de fuego o materiales inflamables de manera que puedan cau-

sar daños, sin perjuicio de ponerlo a disposición del Ministerio Público. Sanción 04.

V.- Que las escuelas y centros educativos no cumplan con las disposiciones del Departamento de Transito. Sanción - 05.

VI.- Provocar intencionalmente la entrada de animales en sitios no permitidos, en propiedades privadas o bien, dejar que animales propios deambulen libremente por las vías o lugares públicos o causen molestias o daños a otros. Sanción 03.

VII.- Causar falsas alarmas en lugares públicos. Sanción - 05.

VIII.- Permitir que se rebase el aforo de los locales de espectáculos, diversiones o establecimientos públicos. - Sanción 08.

IX.- Utilizar en la iluminación de centros de espectáculos y diversión, sistemas no autorizados. Sanción 08.

X.- Manipular, transportar, distribuir o vender combustible o materiales inflamables, explosivos, corrosivos y similares sin cumplir con lo que establecen los ordenamientos aplicables. Sanción 08.

XI.- Disparar armas de fuego sin causa justificada, dentro de la jurisdicción del municipio de Nogales, sin perjuicio de lo que establece la Ley Federal de Armas de Fuego y Explosivos. Sanción 08.

XII.- Portar en su persona o vehículos toda clase de armas prohibidas y aún las de uso permitido, a menos que la portación se ampare con el permiso correspondiente. Sanción 08.

CAPITULO TERCERO DE LAS SANCIONES

Artículo 25.- Las sanciones al infractor comprenderán:

- I.- Amonestación
- II.- Multa
- III.- Arresto hasta por treinta y seis horas
- IV.- Labor comunitaria, a solicitud del infractor.

Artículo 26.- La sanción señalada a la infracción podrá conmutarse por amonestación considerando las circunstancias siguientes:

- A).- Que sea la primera vez que cometa la infracción
- B).- La edad, condiciones económicas y culturales del infractor.
- C).- Las circunstancias de modo, tiempo, lugar y vínculos del infractor con el ofendido.

Artículo 27.- Cuando así lo solicitare el infractor, se podrá permutar la sanción por labor en beneficio de la comunidad, que será de naturaleza y duración acordes a la infracción cometida.

Artículo 28.- Las sanciones a las infracciones de este Bando, se aplicarán atendiendo a la referencia establecida en el último párrafo de cada uno de los supuestos previstos en el capítulo anterior y cuya especificación corresponda a:

- 01.- Amonestación que se aplicará a juicio del juez calificador, cuando la falta cometida no revista gravedad.
- 02.- Multa de 1 a 3 veces al salario mínimo diario
- 03.- Multa de 4 a 7 veces al salario mínimo diario
- 04.- Multa de 8 a 10 veces al salario mínimo diario
- 05.- Multa de 11 a 15 veces al salario mínimo diario
- 06.- Multa de 16 a 20 veces al salario mínimo diario
- 07.- Multa de 21 a 25 veces al salario mínimo diario
- 08.- Multa de 26 a 30 veces al salario mínimo diario
- 09.- Arresto hasta por 36 horas

Artículo 29.- Si el infractor no paga la multa que se le imponga, se conmutará ésta por el arresto correspondiente, que no excederá en ningún caso de 36 horas.

Artículo 30.- En todos los casos, el Juez calificador, apercibirá al infractor para que no reincida, haciéndole saber las consecuencias sociales y legales de su conducta.

CAPITULO CUARTO

DISPOSICIONES GENERALES PARA LA APLICACION DE LAS SANCIONES

Artículo 31.- En el caso de faltas al presente Bando, al presentarse el presunto infractor en barandilla, salvo que sus condiciones físicas o mentales no lo permitiesen, se le harán saber inmediatamente sus derechos:

- I.- De audiencia, ante el juez calificador, en la cual se resolverá su situación.
- II.- Derecho de defenderse por sí o por persona de su confianza.
- III.-Derecho de hacer una llamada telefónica.
- IV.- Para efecto de las Garantías individuales a que hace referencia el artículo 35 del presente Bando, se le inquirirá sobre el oficio, trabajo o profesión a que se dedique así como su salario o percepción económica diaria. Comprobado lo anterior, se procederá en conformidad. De no poder comprobar inmediatamente su oficio ó profesión, y percepción económica diaria, se le impondrá la sanción que corresponda conforme a las referencias que señala el Artículo 28 del presente Bando, y se le otorgará un plazo de veinticuatro horas para demostrar debidamente los datos solicitados, y de proceder, se le regresará la diferencia cobrada como multa.



- Artículo 32.- Cuando el infractor se presente en estado de ebriedad o - bajo el influjo de estupefacientes o substancias psicotrópicas, el juez calificador ordenará de inmediato que el - médico legista dictamine el estado del presunto infractor y el tiempo probable de su recuperación. Cuando el infractor se presente lesionado o en mal estado de salud, el - médico legista tomara las medidas de atención que el detenido requiera. Si el resultado del dictamen concluye que el detenido debe ser trasladado a un Centro Médico, el - juez calificador girará la orden correspondiente quedando bajo custodia de los agentes que se le asignen. Si el infractor es menor se procederá conforme al artículo 39.
- Artículo 33.- A los presuntos infractores que por su estado físico, mental o emocional manifiesten peligrosidad, se les retendrá en el Área de Seguridad hasta que se inicié la audiencia - o haya mejorado su situación, según se considere por el - médico legista.
- Artículo 34.- Si el presunto infractor padece alguna enfermedad mental - a juicio del médico legista, el Juez calificador suspenderá el procedimiento y citará a las personas obligadas a la custodia del enfermo y a la falta de éstas, lo remitirá a la Autoridad de salud pública para que le proporcione - la ayuda necesaria.
- Artículo 35.- Se entiende por salario mínimo diario, el mínimo general - fijado por la Comisión Nacional de salarios mínimos para - la zona económica correspondiente al Municipio de Nogales - prevaleciente al día de la infracción. Si el infractor fuese jornalero, obrero, trabajador o dependiente económicamente de éste, no debe ser sancionado con multa mayor del importe de su salario mínimo de un - día . Tratándose de trabajadores no asalariados, la multa no excederá del equivalente a un día de su ingreso.
- Artículo 36.- El reincidente debe ser sancionado hasta con el doble del - máximo especificado. Para los efectos de este Bando se -- considera reincidente quien cometa la misma falta dentro - de los seis meses siguientes a la comisión de la anterior. Cuando se trate de reincidencia constante, o conforme a la gravedad de los hechos, circunstancias, y tomando en cuenta la situación personal, el Juez Calificador podrá, previa justificación legal y fundada debidamente, elevar la sanción, hasta el máximo de 30 días de salario mínimo.
- Artículo 37.- Cuando una falta se ejecute con la intervención de dos o - más personas, a cada una de ellas se le aplicará la sanción que corresponda en forma independiente.
- Artículo 38.- Si una sola persona cometiere varias infracciones, se acumularán las sanciones correspondientes a cada una de - ellas, pero el arresto no podrá exceder de 36 horas.
- Artículo 39.- Si en la comisión de una falta administrativa intervino - un menor de edad, el Juez Calificador suspenderá el procedimiento y citará a las personas encargadas de su custodia. En caso de que la falta pueda ser constitutiva de un delito y el menor sea inimputable, lo turnará de inmediato al Consejo Tutelar para Menores, a fin de que se -- proceda conforme a derecho. Mientras el menor es turnado a dicho Consejo, éste será retenido en el área de descan-

so exclusivamente.

Artículo 40.- Si el presunto infractor es extranjero y no acredita su legal estancia en el país, se dará aviso y se podrá a disposición inmediata de las Autoridades migratorias para los efectos legales correspondientes, independientemente que se le aplique la sanción Administrativa a que se ha hecho acreedor.

CAPITULO QUINTO DE LOS JUZGADOS CALIFICADORES

Artículo 41.- En los juzgados calificadores habrá por cada turno, cuando menos el siguiente personal:

- I.- Un juez calificador.
- II.- Un secretario
- III.- Un médico legista
- IV.- Un oficial llavero encargado de las secciones de descanso y arresto.
- V.- Un policía preventivo y,
- VI.- Un mecanógrafo.

Artículo 42.- Los Jueces Calificadores tendrán las siguientes funciones

- I.- Conocer de las faltas de Policía y buen gobierno -- dentro de la jurisdicción a su cargo.
- II.- Declarar la responsabilidad o la no responsabilidad de los presuntos infractores que califique.
- III.- Aplicar las sanciones establecidas en este Bando.
- IV.- Ejercitar de oficio las funciones conciliatorias -- cuando de la falta cometida se deriven daños y perjuicios que puedan reclamarse por la vía civil y, -- en su caso, obtener la reparación o dejar a salvo -- los derechos del ofendido.
- V.- Permanecer durante su turno de servicio en la demarcación de la Jefatura de la Policía Preventiva y -- Tránsito Municipal, para hacer la calificación de -- las infracciones de su competencia.
- VI.- Permitir al infractor utilizar el teléfono o cualquier medio de comunicación, con el fin de preparar su defensa y solicitar apoyos.
- VII.- Atender con diligencia a los infractores y al público en general, respetando su dignidad como persona.
- VIII. Oír la defensa del infractor, permitiendo alegar lo que a su derecho convenga.
- IX.- Expedir las constancias que le sean solicitadas por Autoridades o parte interesada sobre hechos asentados en su libro de registro.



- X.- Presentar mensualmente un informe escrito de su actividad al C. Presidente Municipal con copia para el Coordinador del Consejo Consultivo Municipal de Seguridad Pública y para el Jefe de la Policía Preventiva y Tránsito Municipal.
- XI.- Coordinar administrativamente las labores del Juzgado Calificador, quedando bajo sus órdenes el personal que integra dicho Juzgado, incluyendo a los Agentes de la Policía Preventiva adscritos al mismo.
- XII.- Las demás que le confieran otras disposiciones aplicables.
- Artículo 43.- Los Jueces Calificadores actuarán en tres turnos de ocho horas cada uno durante las 24 horas del día, incluyendo domingos y días festivos.
- Artículo 44.- En caso de ausencia o faltas temporales u ocasionales del Juez calificador, el Secretario ejercerá las funciones asignadas al primero.
- Artículo 45.- Los Juzgados Calificadores llevarán un estricto control de los siguientes registros:
- I.- Registro de faltas de Policía y Buen Gobierno, en el que se asentarán progresivamente los asuntos que sometan al conocimiento del juez calificador.
 - II.- Registro de correspondencia donde se registrará progresivamente la entrada y salida de la misma.
 - III. Talonario de citas.
 - IV.- Registro de arrestados.
 - V.- Registro de actas
 - VI.- Registro de multas
 - VII.- Registro de infractores puestos a disposición del Ministerio Público, del Consejo Tutelar para Menores, de las Autoridades Sanitarias o de alguna otra.
 - VIII. Registro de objetos recogidos.

CAPITULO SEXTO**DEL PROCEDIMIENTO ANTE LOS JUZGADOS CALIFICADORES**

- Artículo 46.- El procedimiento ante el Juez Calificador será oral y público, salvo en los casos que a juicio del Juez desarrollarse en privado.
- Artículo 47.- Cuando los miembros de la Policía Preventiva en Servicio conozcan de la comisión de una falta flagrante y consideren necesaria la presentación del infractor ante el Juez Calificador para hacer cesar la falta, procederán en consecuencia, justificando la necesidad de la medida ante la Autoridad calificadora.

Para que exista la falta flagrante es necesario que el miembro de la Policía Preventiva haya sido testigo directo de la infracción cometida por el presunto infractor.

El presunto infractor presentado en estos términos ante el juez calificador, permanecerá a disposición de este hasta agotar el procedimiento respectivo, salvo lo dispuesto por el artículo 53 de este Bando.

El Juez Calificador y demás autoridades cuidarán que los detenidos gocen de buen trato y se respeten sus derechos humanos mientras estén a su disposición.

Asimismo, la audiencia ante el juzgado calificador deberá realizarse en forma pronta y expedita.

Artículo 48.- Si de los hechos imputados al infractor, el Juez Calificador considera que pueden ser constitutivos de delito, dará cuenta inmediata al Agente del Ministerio Público competente o al Consejo Tutelar para Menores en su caso. De dicha cuenta se dejará constancia por escrito.

Si el Agente del Ministerio Público determina que los hechos no son constitutivos de delito, se continuará el procedimiento administrativo en los términos contenidos en el presente capítulo.

Artículo 49.- Si la falta es flagrante pero no amerita la presentación del infractor, el miembro de la Policía Preventiva elaborará un parte que deberá contener:

- I.- Relación pormenorizada de la falta cometida anotando circunstancias de tiempo, modo y lugar en que sucedieron los hechos.
- II.- Nombres y domicilios de los testigos y del ofendido.
- III.- Una lista de los objetos recogidos que tuvieren relación con la falta cometida y previa entrega del recibo correspondiente al infractor.
- IV.- Todos aquellos datos que puedan interesar para los fines del procedimiento.
- V.- Datos que sirvan para identificar al presunto infractor, así como su domicilio.

El parte de referencia, presentado al Juez Calificador, hará las veces de denuncia.

Artículo 50.- Si la falta no es flagrante solo se podrá proceder por denuncia que presente en cualquier forma el ofendido o persona interesada.

Artículo 51.- Si el Juez considera fundada la denuncia presentada en los términos de los artículos anteriores, la radicará o procederá según sea el caso:

- I.- A citar al denunciante y al presunto infractor a la audiencia a que se refiere el artículo 53 de este Bando, expresando los datos mencionados en

las fracciones I y II del artículo 49 de este mismo ordenamiento, y con apercibimiento de ordenar la presentación del último, si no acude a la fecha y hora señalada.

II.- A la celebración inmediata de la Audiencia si el infractor se encuentra a su disposición, concediéndole en todo caso el tiempo necesario para ejercitar el derecho que le otorga el artículo siguiente.

III.- Si el Juez no considera fundada la denuncia acordada la improcedencia de la misma, expresando las razones que tuvo para dictar su determinación, tomando nota de lo anterior en el libro de constancias.

Artículo 52.- EL Juez Calificador les hará saber al ofendido y al presunto infractor de su derecho de defenderse por sí mismo o por persona de su confianza.

Artículo 53.- El juicio se substanciará en una sola audiencia y solamente el Juez podrá disponer la celebración de otra Audiencia por una sola vez. En el desarrollo de la misma el Juez oírá primero al ofendido o su representante y posteriormente al presunto infractor o a quien lo defienda.

Artículo 54.- Si por algún motivo no se concluye la audiencia, el Juez suspenderá el procedimiento y citará por una sola vez a nueva audiencia, dejando en libertad al presunto infractor si se encuentra a su disposición.

Artículo 55.- Si el presunto infractor no concurre a la nueva audiencia esta se celebrará en su rebeldía librando el Juez orden de presentación en su contra, para el efecto de notificarle la resolución que se dicte.

Artículo 56.- Si durante la audiencia el presunto infractor acepta la responsabilidad en la comisión de la falta, tal y como se atribuye, el Juez Calificador dictará de inmediato su resolución.

CAPITULO SEPTIMO DE LA RESOLUCION

Artículo 57.- Al término de la Audiencia el juez examinará y valorará las pruebas presentadas y dictará resolución fundamentándola y motivándola conforme a la Ley de Seguridad Pública del Estado de Sonora y este Bando, debiendo notificarse personalmente a las partes cuando concurren previa cita al juzgado calificador. En caso contrario la notificación se hará por medio de lista que se fijará en los estrados del juzgado.

Artículo 58.- Si el denunciante resulta inocente será absuelto y en su caso, el juez procederá contra el agente de policía que hubiere incurrido en notorio abuso de autoridad, reportándolo a sus superiores jerárquicos. Si resulta responsable al notificársele la resolución, el infractor podrá elegir entre cubrir la multa o purgar el arresto que le corresponda, si solo estuviere en posibilidad de pagar parte de la multa, se le recibirá el pago parcial y el juez le -

permutará por un arresto, en la proporción que corresponda a la parte cubierta. También se podrá permutar la sanción por trabajo comunitario conforme a lo previsto en el Artículo 27 del presente Bando.

CAPITULO OCTAVO
DE LOS RECURSOS

- Artículo 59.- Contra las resoluciones dictadas por el juez calificador proceden los recursos de revocación y revisión.
- Artículo 60.- El recurso de revocación deberá interponerse ante el mismo juez calificador, dentro de las 24 horas de notificada la resolución.
- Artículo 61.- La revocación se hará valer por la parte interesada o su representante, expresando por escrito los motivos de inconformidad y los preceptos legales que a juicio del recurrente fueron violados.
- Artículo 62.- Interpuesto el recurso de revocación el juez calificador deberá resolver el mismo en un término que nunca podrá exceder de 24 horas.
- Artículo 63.- La interposición del recurso de revocación suspende la ejecución de la sanción aplicada.
- Artículo 64.- El recurso de revisión procede contra la resolución del recurso de revocación, el cual deberá presentarse por la parte interesada, ante el Ayuntamiento por conducto del Coordinador del Consejo Consultivo Municipal de Seguridad Pública.
- Artículo 65.- El recurso de revisión deberá interponerse por escrito dentro de los 15 días siguientes a la notificación o ejecución del acto impugnado. Tratándose de sanción pecunaria el recurrente deberá garantizar el interés fiscal en cualquier forma legal y de no hacerlo se rechazará de plano el recurso.
- Artículo 66.- El Ayuntamiento resolverá el recurso interpuesto con base en las pruebas aportadas y en lo alegado dentro de un término que no excederá de 30 días.
- Artículo 67.- Compete a la oficina de quejas de la Policía Preventiva y Tránsito Municipal, captar y analizar las denuncias que presenten los ciudadanos contra actos de Autoridad de los que se deriven infracciones a los ordenamientos de Seguridad Pública, por parte de los elementos de la Policía Preventiva y Tránsito Municipal, de los Jueces Calificadores o cualquier elemento al que le corresponda la aplicación del presente Bando.
- Artículo 68.- La oficina de quejas tendrá su sede en la oficina Central de la Jefatura de Policía Preventiva y Tránsito Municipal, y estará a cargo del Coordinador del Consejo Consultivo Municipal de Seguridad Pública.

Artículo 69.- La oficina de quejas, instrumentará los mecanismos de Coordinación y cooperación con oficinas afines para agilizar el cumplimiento de sus respectivas -- responsabilidades.

CAPITULO SEGUNDO
PROCEDIMIENTO PARA LA RECEPCION Y TRAMITE DE QUEJAS

Artículo 70.- Las quejas deberán presentarse mediante escrito por triplicado ante la oficina receptora de quejas, la que entregará una copia sellada de recibido al quejoso.

Artículo 71.- Una vez recibida la queja, el Coordinador del Consejo Consultivo de Seguridad Pública dentro de las 24 horas siguientes, la turnará al superior jerárquico del elemento o corporación contra el cual se presentó, para su estudio y resolución.

Artículo 72.- Turnada la queja a la Dependencia que corresponda, -- esta deberá notificarla al denunciado dentro de los 3 días siguientes a su recepción, para que en el -- término de los 5 días siguientes alegue por escrito lo que a sus intereses convenga, apercibiéndole de tener por ciertos los hechos en que se basa la queja si no contesta en dicho término.

Artículo 73.- Integrado el expediente de la investigación, el superior jerárquico dictará la resolución y en su caso aplicará la Ley de Seguridad Pública o demás ordenamientos aplicables o bien solicitará su baja al Presidente Municipal, cuando la gravedad de la falta así lo requiera, sin perjuicio de que el caso -- sea turnado al Ministerio Público si de los hechos se presume la comisión de un delito. De toda resolución deberá informarse al Cabildo por conducto -- del Coordinador del Consejo Consultivo Municipal de Seguridad Pública.

Artículo 74.- La resolución que se dicte deberá ser notificada -- personalmente al interesado y no admitirá recurso -- alguno.

ARTICULOS TRANSITORIOS:

ARTICULO PRIMERO; El presente Bando de Policía y Buen Gobierno, entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Boletín Oficial del Gobierno del Estado.

ARTICULO SEGUNDO; Se abrogó el Bando de Policía y Buen Gobierno publicado en el Boletín Oficial del Gobierno del Estado con fecha -- veintidós de Enero de mil novecientos noventa.

ARTICULO TERCERO; Se derogan la disposiciones reglamentarias y administrativas expedidas con anterioridad por el Ayuntamiento, que --

se opongán a las de este Bando.

DADO en el Palacio Municipal de la Ciudad de Nogales, Sonora, a los trece días del mes de Abril de mil novecientos noventa y tres, para su publicación y observancia general en la jurisdicción de este Municipio.



El Presidente Municipal,

C. HECTOR MAYER SOTO

El Secretario del Ayuntamiento,

LIC. RODOLFO MORENO DURAZO

C O P I A

Boletín Oficial y
Archivo del Estado

Secretaría
de Gobierno

